

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**  
Denunciante: **Diana Carolina Zambrano Cruz**  
Demandado: **Cristian Camilo Sarmiento Pabón**  
Radicado: 2020-00428

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, a través de resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), donde se ordenó al denunciado cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, abstenerse de realizar comentarios despectivos o proferir improperios y amenazas a la señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**:

*“el se encontraba trabajando con un familiar por lo que ayer fue a la casa donde vivo, sobre las 7:00 PM, yo le solicité un celular que le había dado el cual el me informa que lo iba a pagar, pero como no deseaba tener ningún vínculo con él y debido a que yo tenía la factura lo solicité a lo que le me dice que no me lo va a dar se iba a ir por lo que comenzó a empujarme a lo que yo reaccioné y lo empujé también. Luego le indiqué que no se podía ir hasta que me diera el celular por lo que comenzó a empujarme a lo que yo reaccioné y lo empujé también. Luego le indiqué que no se podía ir hasta que me diera el celular por lo que comenzó a gritar y en esta oportunidad no solo a mi si no a una tía y a mi mamá. Comenzó a coger las cosas a golpes con el cascós de la moto iba a romper unos documentos del trabajo con mi familia, comenzó a insultarme y a decirme cosas como usted esta ardida porque yo estaba culiando, yo culeo más que usted, ayer estaba con una moza con una mujer y por eso esta ardida, con la mujer que estoy*

*voy a formar un hogar como usted no pudo y a los dos años le quito a la niña llame a la policía quien le pidió el celular pero me informa que por el estar en la casa la medida de protección es inválida."*

La **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II**, mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ** en contra de **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), el denunciado **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...).”*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”*

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

*“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero sí a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...).” ... (CP art. 142)*

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTOS:**

- Denuncia efectuada por la señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**, de fecha 28 de julio de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**.
- Denuncia efectuada por la señora **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**, de fecha 28 de julio de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**.
- Informe Grupo de Valoración de Riesgo, de fecha 28 de julio de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**, que tuvo como conclusiones:

#### **CONCLUSIONES:**

De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

*"(...)Si aproximadamente, antes de lo sucedido yo trabajaba cola (sic) tía y señora tres semanas, yo soy entrenador y trabajo en gimnasio están cerrados y tengo contrato suspendido y debo rebuscarme mi trabajo, ese día fui a entregar pruebas de entrega el día lunes 27 por la noche fui a entregar las pruebas, estaban entregándolas y como Diana la mamá de la niña vive ahí la tía me dijo camilo espere que Diana necesita hablar con usted, le dije que bueno, entonces me dijo que le entregara el celular que ella el 14 de julio me había regalado de cumpleaños, le dije que no, que lo necesitaba para trabajar con la revista de la tía y nos postres, entonces le dije yo me voy, en ningún momento le empuje siempre la tía y la mamá estuvieron enfrente mío, en ningún momento las toque, reaccione de una manera ni vulgar ni agresiva pero no estaba pasivo, ellas no me dejaban salir y ellas obstinadas*

que no que le devolviera el celular que me había regalado, hubo un momento que los tíos estaban afuera y por eso me pidieron salida, entonces ellos golpearon a diana o a la mamá y no sé si en ese momento le pegaron a la tía o a la mamá no sé, en ese momento llegó la policía, me requisaron, me pidieron la cédula, le dijeron que el celular, que me lo había prestado, dije que era mentira que en ningún momento me lo había prestado sino que me lo había regalado el día de mi cumpleaños, los policías me pidieron el recibo del pago del celular, ella lo tenía porque me lo había regalado, los policías ante el recibo me lo pidieron así me quedara sin los dos trabajos por el celular, no le importó lo de los postres y me dañó un poco de trabajo ahí, me hicieron entregar el celular y lo entregué sin simcard todo tal cual, ello me lo dio, la caja ya la había botado, porque ella me lo regaló, le entregué su celular y me fui para la casa con los policías nunca se firmó nada por escrito todo fue verbal y por el recibo estaba a nombre de ella y me fui. (...)"

- **DECLARACIÓN DE LA SEÑORA CLARA INÉS CRUZ PEÑA**, al rendir su testimonio, en resumen, dijo:

*"(...)Si señora porque Camilo Sarmiento era compañero de mi hija y él estuvo trabajando en la empresa donde yo trabajo, ellos en ese tiempo nunca tuvieron contacto en el tiempo que laboró en la Empresa, el día 27 de julio de 2020 Cristian Camilo fue a entregar unas pruebas del trabajo y se encontró con mi hija y ella le había sacado un celular y se suponía que lo iba a ayudar a pagar, cuando ella le pidió que le devolviera el celular, el señor Cristian Camilo se torno muy agresivo, tanto así que él empezó a ser muy grosero, eso sucedió en la empresa de mensajería y eso ocurrió como las 6:00 pm, la jefe dueña de la empresa habló con Camilo y le dijo que por favor respetara, que fuera grosero que ahí se encontraba la mamá ella y el señor respondió que no le importaba eso. Lo que pasa es que es que en el mismo lugar donde nosotros vivimos queda la empresa en el primer piso. (...) que él no le iba a entregar el celular, él la empujó y le pegó duro contra la pared, empezó a ser muy grosero a darle hijueputazos que él se iba a salir, nosotros lo calmamos muchas veces para que se calmara, él reaccionó tratando de romper las cosas de entrega del trabajo que acababa de entregarnos y miraba por dónde se podía salir de la casa, él estaba dentro de la casa, él se iba a salir porque no quería entregarle el celular a mi hija y la dueña de la empresa le dijo que respetara y que no quería problemas, el tío de Diana Carolina bajó y le dijo al señor Camilo que se calmara y que no fuera grosero y él respondió que a él no le importaba que para todos había, él le gritaba a mi hija que no le entregaba el celular y que ella estaba dolida porque él estaba con una moza que cualiaba muy rico mejor que ella y que él le iba a quitar la niña a mi hija e iba a formar un hogar porque con la que él estaba si quería a la hija de él. (...) ella solamente quería que le entregara*

*el celular. Lloraba y le decía que hasta que no le entregara el celular él no se podía ir, ella fue quien llamó a la policía y Camilo llamó al papá a decir que no lo dejábamos salir y que lo teníamos encerrado. La policía le dijo a él que tenía que calmarse que devolviera el celular y a ella le dijeron que si ella tenía los papeles del celular para demostrar que el celular era de ella, como él no quería entregar el celular, el policía le dijo que dejara la bobada que por favor lo devolviera, y camilo le dijo esa es la justicia que ustedes dicen que dan a Diana le dijeron que cual era el problema que ella dijo que tenían una medida de protección y que le medida no valía porque el estaba trabajando ahí en esa oficina aun cuando aclaro que solo ese día se vieron y nunca tuvieron contacto. (...) el me empujó en un momento por tratar de defender a mi hija y él se portó muy grosero y muy vulgar. (...)"*

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ**, agrediéndola física y verbalmente, de acuerdo a la declaración entregada por la testigo **CLARA INÉS CRUZ PEÑA**, pues según lo narrado por ésta última, indicó de forma clara que el denunciado maltrató verbalmente a la víctima, que se encontraba alterado porque ella le había solicitado la entrega de un celular y en varias ocasiones le decían que se calmara, sin embargo, el agresor se comportó de una forma violenta, incluso con otras personas que se encontraban allí, ultrajando a la señora **DIANA CAROLINA**, y violentándola psicológicamente.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ II** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **DIANA CAROLINA ZAMBRANO CRUZ** contra **CRISTIAN CAMILO SARMIENTO PABÓN**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

**TERCERO:** Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c934d108b1aa5917e4c1004788d4364b7a8f0b86b099f77d75d21cdb  
75845f**

Documento generado en 07/12/2020 12:11:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**